



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL CENTRO  
APDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000  
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS  
LADASIN COSTO 01-800-201-1758  
www.cedhchihuahua.org

EXP. No. CU-NA-45/05  
OFICIO No. 123/06

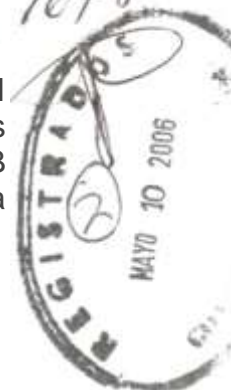
### RECOMENDACIÓN No. 10/06 VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, Chih. a 27 de abril del 2006.

#### PROF. FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ NÚÑEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCOYNA. P R E S E N T E . -

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-NA-45/05 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. ROBERTO SARABEACHI ESPINO, contra actos y omisiones que considera violatensos de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

R0001577  
R 1678



\b

#### I.- HECHOS:

**PRIMERO:** Con fecha 7 de mayo del 2005, se recibió escrito de queja dirigido a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, firmado por el Q, en el cual manifiesta medularmente:

Que en Sisoguichi, municipio de Bocoyna, el día 22 de abril del 2005 se dirigía a su casa a descansar debido a que andaba borracho, al llegar a un puente fue detenido por tres Agentes de Seguridad Pública, quienes lo esposaron, lo trasladaron a la Comandancia y lo encerraron en una celda, donde entró un Agente y lo golpeó en la cara y en el cuerpo con los puños y los pies, ante la complacencia del Alcaide y de otro Agente.

**SEGUNDO:** Radicada la queja se solicitó el informe de ley, a lo cual respondió el C. JOSÉ ARAIZA CÓRDOVA, Director de Seguridad Pública Municipal de Bocoyna mediante oficio 282/05, anexando parte informativo elaborado por

personal de esa Dirección adscrito a la Sección Municipal de Sisoguichi en relación a los hechos planteados, en el cual asientan medularmente:

Que el 22 de abril aproximadamente a las 17:00 horas, los agentes LUIS CARLOS BELTRÁN CASTILLO y GUADALUPE MURILLO BATISTA, en compañía del Sub Comandante EDMUNDO ZAMARRÓN CARRASCO, a la altura del puente detectaron a una persona en visible estado de ebriedad y a punto de caerse al río, por lo que procedieron a su detención para ser remitida a los separes de la cárcel pública, durante el trayecto la persona mencionada se puso renuente y fue necesario ponerle las esposas, al llegar a la Comandancia todavía no se controlaba y fue necesario meterlo a la fuerza, continuando agresivo aún dentro de la celda. Concluyen que esa persona responde al nombre de **Q** (sic) y niegan haberlo golpeado, de lo cual señalan como testigos a su sobrina de nombre X y a la señora X.

**TERCERO:** Durante la fase de investigación se recabaron diferentes pruebas y el pasado día 23 de febrero se dictó acuerdo en el que se declara concluida dicha fase y se ordena proyectar la presente resolución.

## II.-EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja signado por el **Q** ante este Organismo, sintetizado en el hecho primero.

2.- Certificado de lesiones expedido a las 21:00 horas del día 22 de abril del 2004 por la MPSS XÓCHITL DUQUE ALARCÓN, adscrita al Hospital de la Tarahumara de Sisoguichi, en el cual asienta que al revisar a **Q**, quien refería haber recibido contusiones múltiples con puño en cara y tórax, a la exploración física le encontró como signos positivos, cara con aumento de volumen palpebral, equimosis palpebral izquierda y tórax con eritema en región lateral izquierda, sin datos clínicos de fractura.

3.- Contestación a solicitud de informe, mediante oficio 282/05, remitido por el C. JOSÉ ARAIZA CÓRDOVA, Director de Seguridad Pública Municipal de Bocoyna, así como el anexo consistente en parte informativo firmado por los C.C. EDMUNDO ZAMARRÓN CARRASCO, LUIS CARLOS BELTRÁN CASTILLO y GUADALUPE MURILLO, Sub Comandante y Agentes de Seguridad Pública de Sisoguichi, en los términos detallados en el hecho segundo.

4.- Declaración testimonial de la C. X, rendida el día 9 de febrero del 2006 en Sisoguichi, municipio de Bocoyna, ante personal de esta Comisión, manifestando esencialmente que el día 22 de abril del 2005 entre las 5:30 y las 6:00 de la tarde, una persona le avisó que tenían detenido a su tío **Q**, por lo que se dirigió a la Comandancia y al entrar se percató que dentro de la celda se encontraba un policía de nombre LUIS

CARLOS, alcanzó a escuchar que otro policía le dijo a LUIS CARLOS que ya lo dejara porque venía gente, al preguntar por qué tenían detenido a su tío salió el Agente de la celda y le dijeron que lo detuvieron debido a que andaba tomado en a vía pública, notó a su tío muy temeroso, él gritaba que lo estaban golpeando y que no había hecho nada, por lo cual la declarante se retiró del lugar y fue a avisarle a su papá X, y al regresar a la cárcel, su papá entró con X y se percató de que traía un golpe en un ojo, luego lo sacaron de ahí y su papá llevó a X a que lo revisara el doctor.

5.- Acta circunstanciada en la que se hace constar el testimonio vertido el 22 de febrero del presente año por el C. X, quien manifestó que una tarde del mes de abril llegó su hija X a avisarle que tenían detenido a Q en la Comandancia y que estaba golpeado, se dirigió a ese lugar donde se encontraban NAZARIO PORTILLO y otros agentes, pidió ver a Q, entró a la celda y ahí lo vio que estaba golpeado en el pómulo y ojo izquierdo, traía abierto arriba del ojo y estaba sangrando, además traía enrojecidos los brazos y la espalda, Q le dijo que un policía lo acababa de golpear, por lo cual el declarante les reclamó a los policías pero éstos no contestaron nada, luego él les dijo que se lo iba a llevar a que lo revisara un doctor y sin más ni más lo dejaron sacarlo de ahí, posteriormente lo llevó a la clínica de Sisoguichi donde le hicieron el certificado médico.

6.- Acuerdo elaborado por el Visitador ponente el 23 de febrero del presente año, mediante el cual declara concluida la fase de investigación y se ordena elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



### III.- CONSIDERACIONES:

v.

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su escrito de queja por parte del quejoso quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. Para ello cabe precisarse que los puntos a dilucidarse son por un lado, si la detención del quejoso fue justificada o no, y por otra parte, los golpes que dice haber recibido de los agentes policíacos.

En cuanto a la primera de las cuestiones, encontramos que en su escrito el agraviado manifiesta textualmente: *"...me dirigía a mi casa a descansar porque andaba borracho, cuando de pronto llegando al puente que se encuentra donde pasa el río me detuvieron 3 agentes..."* En tanto que la autoridad al rendir su informe, en el parte informativo elaborado por los agentes involucrados se asienta: *"...a la altura del puente se detectó a una persona en visible estado de ebriedad la cual estaba a punto de caer al río, se procedió a la detención de dicha persona para ser remitida a los separos de esta cárcel..."* Versiones ambas concordantes entre sí y con lo declarado por los testigos X y X1, en el sentido de que al preguntar a los agentes el motivo por el que habían detenido a Q, les informaron que debido a que andaba tomado en la vía pública. Todos los elementos de prueba antes señalados resultan suficientes para tener por acreditado plenamente que los agentes de seguridad pública detuvieron al quejoso con motivo de que éste se encontraba en estado de ebriedad en la vía pública.

Ahora bien, el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Bocoyna, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de junio del 2002, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos, en su capítulo II, específicamente en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 enumera las diferentes conductas que se consideran faltas o infracciones contra el orden y seguridad general, las buenas costumbres, la integridad moral, la seguridad y tranquilidad de las personas, o contra alguno de los demás bienes jurídicos tutelados, resultando que la conducta desplegada por el quejoso, esto es, encontrarse en estado de ebriedad en la vía pública, no encuadra en ninguna de las hipótesis detalladas en los artículos antes mencionados, pues esa conducta por sí misma, sin que esté acompañada de la alteración del orden o de la ingesta de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, supuestos que ni siquiera son argumentados por los agentes captadores, no está prevista en el mencionado ordenamiento legal como una falta que traiga aparejada la sanción consistente en el arresto.

Dentro de ese contexto, la detención de que fue objeto el quejoso resulta arbitraria por no encontrarse sustentada en una disposición legal, transgrediendo con ello un derecho fundamental que le asiste, como lo es la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, según el cual toda actuación de la autoridad que cause molestia a una persona, debe estar fundada y motivada en la ley.

Por otra parte, en lo concerniente a los golpes y malos tratos que **Q** dice haber recibido por parte de uno de los agentes preventivos, en su escrito de queja narra que después de haberlo encerrado en una celda, el agente LUIS CARLOS BELTRÁN entró a dicha celda y lo empezó a golpear en la cara y en el cuerpo con los puños y los pies, ante la presencia de otros agentes.

Al respecto, encontramos glosado al expediente, certificado médico expedido a las 21:00 horas del día 22 de abril del 2005 por XÓCHITL DUQUE ALARCÓN, Médico Pasante en servicio social adscrita al Hospital de la Tarahumara en Sisoguichi Municipio de Bocoyna, en el cual asienta que en esa fecha acudió ante ella **Q**, a quien a la exploración física le encontró entre otros datos, aumento de volumen palpebral, equimosis palpebral izquierda y tórax con eritema en región lateral izquierda; documental que nos evidencia concordancias con las circunstancias de modo y tiempo señaladas por el quejoso, habida cuenta de las pocas horas transcurridas desde la detención hasta la revisión médica y sobre todo, que existe una relación entre los signos físicos de violencia encontrados por la doctora y los golpes que dice haber recibido el afectado, a saber, puntapiés y puñetazos en la cara y cuerpo, los cuales lógicamente pueden generar huellas de violencia en región de párpados y en el tórax, como lo son las descritas en el certificado médico. Aunado a lo anterior, existen los testimonios vertidos por X y X1; la primera manifestó en lo conducente ante personal de este Organismo, que el día de los hechos una persona le avisó que tenían detenido a **Q**, por lo que se dirigió a la Comandancia y al llegar vio que dentro de la celda donde lo tenían también se encontraba un policía de nombre LUIS CARLOS, mientras otro agente que estaba afuera le dijo a aquel que ya lo dejara porque venía gente, inmediatamente **Q** le dijo que lo estaban golpeando, percatándose que se encontraba temeroso y el policía nervioso, por lo cual se fue a hablarle a su papá X3. Por su parte, este último declara que una tarde del mes de abril de ese año, su hija X llegó ante él y le avisó que tenían detenido a su compadre **X** en la Comandancia, se dirigió a ese lugar y al llegar se encontraban ahí NAZARIO PORTILLO y otros dos agentes de seguridad pública, pidió ver a **Q** y al entrar a la celda pudo observar que se encontraba muy golpeado, principalmente en el pómulo y ojo izquierdo, él le comentó que lo acaba de golpear un policía cuando ya lo tenían dentro de la celda, por lo que el declarante les reclamó a los agentes su proceder y éstos no contestaron nada, simplemente le permitieron sacarlo de ahí, para luego llevarlo a la clínica de esa localidad, donde lo revisaron y le hicieron el certificado médico. A estos atestes se les concede eficacia probatoria, en tanto que narran hechos presenciados por ellos, que aún cuando no fue el momento mismo en que golpeaban al agraviado, si se percataron de lo ocurrido en momentos posteriores y observaron a **Q** con datos inequívocos de haber sido violentado, cobrando relevancia el hecho de que X incluso vio al a gente de nombre LUIS CARLOS saliendo de la celda donde tenían retenido a **Q**, mientras escuchó que otro agente que se encontraba afuera le dijo "que ya lo dejara porque venía gente".



Todas las evidencias antes mencionados, adminiculados entre sí de cuerdo a los principios de la lógica y legalidad, resultan suficientes para engendrar convicción de que efectivamente, al menos un agente de la mencionada policía seccional le infligió golpes al afectado, mientras se encontraba recluido en una celda de la cárcel pública, lo cual constituye un uso excesivo de la fuerza pública que por ninguna razón se justifica, ello ante la presencia y por lo tanto anuencia de otros elementos de la misma corporación, sin que éstos hicieran lo necesario para que cesaran los actos violentos cometidos por su compañero en perjuicio del afectado, omisión que igualmente les es reprochable. No resulta obstáculo para arribar a tal conclusión, que los agentes en su parte informativo niegan haber golpeado al quejoso y señalan como testigo de ello a una sobrina de nombre X y a X1, atendiendo a que la primera si rindió su testimonio en los términos antes referidos, desvirtuando la negativa de la autoridad, en tanto que de la segunda de las mencionadas se desconocen datos para su localización, amén de que como ya se expuso, los elementos de prueba que se encuentran glosados al expediente nos muestran claramente los actos de violencia ejercidos sobre el agraviado, al ser víctima de golpes y malos tratos por parte de los agentes policiacos, afectando con ello derechos universalmente tutelados como lo son, la dignidad, la integridad personal y el derecho a no sufrir maltrato físico a causa de la conducta de servidores públicos.

La conducta de los agentes preventivos constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua: *"Todo servidor, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso .^ o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión..."*. Por su parte, el últim£ \_^?—párrafo del mismo numeral establece: *"Se incurre en responsabilidad^\* administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en el presente artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda*. Lo anterior relacionado con el artículo 2° del mismo ordenamiento legal, en el que se prevé que son sujeto de dicha ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, entre otros.

Con su actuación, los citados servidores transgredieron no solo los ordenamientos legales antes invocados, sino también instrumentos internacionales, como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, el cual en sus artículos 1°, 2° y

3° señala que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la Ley, respetando y protegiendo la dignidad humana, manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas.

Por lo anterior y con base en la atribución que le concede el artículo 29 fracción IX del Código Municipal, le corresponde al Presidente Municipal de Bocoyna, imponer la corrección disciplinaria correspondiente, con motivo de las faltas en que hayan incurrido los mencionados servidores públicos, ordenar se investigue a fondo los presentes hechos y en su caso audiencia, para lo cual deberá determinar el grado de participación que haya tenido cada uno de los involucrados, dentro del procedimiento dilucidatorio que para tal efecto se instaure.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si fueron conculcados los derechos humanos del **Q**, constituyendo específicamente una **detención arbitraria y violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal**, toda vez que servidores públicos en ejercicio de sus funciones lo privaron de su libertad sin tener un fundamento en la ley o en el Reglamento gubernativo y además se ejecutaron acciones que afectaron su integridad física, por parte de uno de ellos y con la anuencia de otros más, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

**ÚNICA:** A Usted C. PROF. FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ NÚÑEZ, Presidente Municipal de Bocoyna, instruya procedimiento disciplinario en contra de los <sup>^</sup>elementos de la Dirección de Seguridad Pública adscritos a la Sección Municipal<sup>^</sup> de Sisoguichi que intervinieron en la detención y malos tratos de que fue víctima **Q**, según hechos ocurridos el día 22 de abril del 2005, procedimiento en el cual se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su oportunidad se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido e impongan las sanciones correspondientes.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



  
COMISIÓN ESTATAL  
LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA HUMANOS  
PRESIDENTE

c.c.p. Q, quejoso. Domicilio X en X, Mpio. Bocoyna cc.p. Lie. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH. c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.